

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00805.

Solicitante: *RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.*

Deudor mobiliario: *Robinson Edgardo Carrillo Cuellar (JEY-920).*

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3, artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que señala que «*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*».

En efecto, adviértase, que ahora tal escrito deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*» (artículo 74 del Código General del Proceso).

2.- De cara a lo señalado en la cláusula CUARTA del contrato de prenda, aclárese en qué ciudad debía permanecer el vehículo objeto de la garantía mobiliaria (artículo 28-7 *Ibid.*).

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **2 de febrero de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 011**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Didc

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f5083868f623137dee7e40a0fd5a73f1c053305fd9ef1b90d08fc0bf439f3**

Documento generado en 01/02/2021 11:03:53 AM